

T-18/2021

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ESTATAL ELECTORAL (OPLE)

06 ABR 2021 PM07:23 HL

PRESENTE,

LAS CC. MARÍA TERESA GUERRA OCHOA, CONZUELO GUTIERREZ GUTIERREZ, MARÍA DE LOS ANGELES ARECHIGA TORRES, AMPARO NATALIA REYES ANDRADE, MARIEL DAYANA VEGA YEE, FRANCISCA PATRICIA GONZÁLEZ RODRIGUEZ, NANCY PAMELA LÓPEZ VALDEZ, IVONNE AMERICA ARMENTA ZÚÑIGA, GUILLERMINA RAMÍREZ LUGO, MARÍA JULIETA BELTRÁN Y LUZ MARÍA BELTRÁN CALDERÓN, mexicanas, mayores de edad y ciudadanas habitantes en el estado de Sinaloa, ante ustedes comparecemos y exponemos, lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1, 2, 5, 23 fracción I, 26 fracción III, 28, 48, 63, 64, 68, 127, 128 fracción XII Bis y demás aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, venimos a interponer el escrito de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO en contra del acuerdo de procedencia de los registros a candidaturas para Ayuntamientos emitida por ese órgano, de fecha 2 de abril del 2021, el cual es violatorio de derechos de las mujeres, agregando al presente escrito inicial de demanda con las pruebas ofrecidas dentro del mismo.

Por lo antes expuesto y fundado, a ese órgano electoral, atentamente solicitamos lo siguiente:

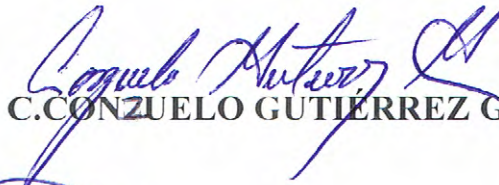
ÚNICO: Tenernos por presentado con este escrito inicial y anexos en forma legal, para su substanciación correspondiente.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

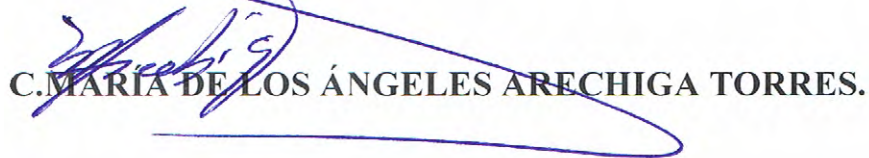
Culiacán, Sinaloa; a la fecha de su presentación.



C.MARÍA TERESA GUERRA OCHOA.



C.CONZUELO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.



C.MARIA DE LOS ÁNGELES ARECHIGA TORRES.



C.AMPARO NATALIA REYES ANDRADE.



C.MARIEL DAYANA VEGA YEE.



C.FRANCISCA PATRICIA GONZÁLEZ RODRIGUEZ

López Armenta

C. NANCY PAMELA LÓPEZ VALDEZ

Armenta

C. IVONNE AMÉRICA ARMENTA ZÚÑIGA

Ramírez

C. GUILLERMINA RAMÍREZ LUGO

Beltrán

C. MARÍA JULIETA BELTRÁN



Calderón

C. LUZ MARÍA BELTRÁN CALDERÓN

RECIBÍ ESCRITO DE PRESENTACIÓN EN TRES FOJAS, ACOMPAÑADO DE:

- ESCRITO DE JOP EN VEINTISEIS FOJAS.
- CERTIFICACIÓN DE ONCE CREDENCIALES PARA VOTAR.
- COPIA SIMPLE DE ANEXO 210402-24 EN DIECIOCHO FOJAS.
- COPIA SIMPLE DE ANEXO 210402-32 EN VEINTISEIS FOJAS.
- COPIA SIMPLE DE ANEXO 210402-33 EN TREINTA FOJAS.
- COPIA SIMPLE DE ANEXO 210402-34 EN VEINTITRES FOJAS.
- COPIA SIMPLE DE ANEXO 210402-28 EN VEINTIDÓS FOJAS.
- COPIA SIMPLE DE ANEXO 210402-35 EN VEINTICUATRO FOJAS.
- COPIA SIMPLE DE ANEXO 210402-36 EN VEINTICUATRO FOJAS.

LIC. ROBERTO VAJANTE

Vajante

**ASUNTO: JUICIO DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SINALOA,
CON RESIDENCIA EN LA
CIUDAD DE CULIACÁN,
SINALOA.**

PRESENTE

CC. MARÍA TERESA GUERRA OCHOA, CONZUELO GUTIERREZ GUTIERREZ, MARÍA DE LOS ANGELES ARECHIGA TORRES, AMPARO NATALIA REYES ANDRADE, MARIEL DAYANA VEGA YEE, FRANCISCA PATRICIA GONZÁLEZ RODRIGUEZ, NANCY PAMELA LÓPEZ VALDEZ, IVONNE AMERICA ARMENTA ZÚÑIGA, GUILLERMINA RAMÍREZ LUGO, MARÍA JULIETA BELTRÁN Y LUZ MARÍA BELTRÁN CALDERÓN, mexicanas, mayores de edad, ciudadanas con sus derechos políticos electorales, señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Jesús G. Andrade #570 Depto. 1, Col. Centro, Culiacán, Sinaloa, CP 80000, así como con correo electrónico cmusinac@gmail.com, y autorizando para oírlas y recibirlas en nuestra representación a la Lcda. CONZUELO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ y a la Lic. ITZEL ESPARRAGOZA GUERRA ante Ustedes comparecemos y exponemos lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17 párrafo segundo, 35 fracción II, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás aplicables al caso; y los artículos 1, 2, 5, 23 fracción I, 26 fracción III, 28, 37, 38, 48, 63, 64, 68, 127, 128, y demás aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; y en lo que prevén diversos tratados internacionales los cuales en términos del artículo 133 Constitucional forman parte integral del sistema jurídico nacional al disponer la Constitución y las leyes generales, esto es así porque dichos tratados internacionales han sido suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado acudimos a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

Asimismo, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, presentamos los siguientes:

REQUISITOS

- I. **Hacer constar el nombre del actor.** Las actoras promoventes son las mencionadas en el proemio de la presente demanda.
- II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para que en su nombre las puedan oír y recibir.** En el mismo sentido, las señaladas y autorizadas en el proemio del presente escrito inicial.
- III. **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del promovente.** Se adjunta copia simple de las credenciales de elector vigentes de las actoras expedidas por el Instituto Nacional Electoral.
- IV. **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.** El cual se cita a continuación:

a) ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA

1.- EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SINDICATURAS EN PROCURACION Y REGIDURIAS POR EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA, DE OCHO AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SINALOA, PRESENTADAS EN CANDIDATURA COMUN POR LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021, de fecha 02 DE ABRIL DE 2021, por carecer de igualdad, no discriminación, paridad de género, objetividad y legalidad y violatoria de los derechos ciudadanos político-electorales, así como de llevar de manera idónea acciones afirmativas para garantizar la participación de las mujeres en los distritos y municipios de mayor votación. (ANEXO 210402-24)

2.- EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SINDICATURAS EN PROCURACION Y REGIDURIAS POR EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA, DE DIEZ AYUNTAMIENTOS, ASI COMO DE LAS LISTAS MUNICIPALES DE REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LOS AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE SINALOA, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLITICO ACCION NACIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021, de fecha 02 DE ABRIL DE 2021, por carecer de igualdad, no discriminación, paridad de género, objetividad y legalidad y violatoria de los derechos ciudadanos político-electorales, así como de llevar de manera idónea acciones afirmativas para garantizar la participación de las mujeres en los distritos y municipios de mayor votación. (ANEXO 210402-32)

3.- EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SINDICATURAS EN PROCURACION Y REGIDURIAS POR EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA, DE DIEZ AYUNTAMIENTOS, ASI COMO DE LAS LISTAS MUNICIPALES DE REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LOS AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE SINALOA, PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021, de fecha 02 DE ABRIL DE 2021, por carecer de igualdad, no discriminación, paridad de género, objetividad y legalidad y violatoria de los derechos ciudadanos político-electorales, así como de llevar de manera idónea acciones afirmativas para garantizar la participación de las mujeres en los distritos y municipios de mayor votación. (ANEXO 210402-33).

4.- EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SINDICATURAS EN PROCURACION Y REGIDURIAS POR EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA, DE SEIS AYUNTAMIENTOS, ASI COMO DE LAS LISTAS MUNICIPALES DE REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LOS AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE SINALOA, PRESENTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021, de fecha 02 DE ABRIL DE 2021, por carecer de igualdad, no discriminación, paridad de género, objetividad y legalidad y

violatoria de los derechos ciudadanos político-electorales, así como de llevar de manera idónea acciones afirmativas para garantizar la participación de las mujeres en los distritos y municipios de mayor votación. (ANEXO 210402-34)

5.- EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SINDICATURAS EN PROCURACION Y REGIDURIAS POR EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA, DE QUINCE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SINALOA, PRESENTADAS EN CANDIDATURA COMUN POR LOS PARTIDOS POLITICOS MORENA Y SINALOENSE, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021, de fecha 02 DE ABRIL DE 2021, por carecer de igualdad, no discriminación, paridad de género, objetividad y legalidad y violatoria de los derechos ciudadanos político-electorales, así como de llevar de manera idónea acciones afirmativas para garantizar la participación de las mujeres en los distritos y municipios de mayor votación. (ANEXO 210402-28)

6.- EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SINDICATURAS EN PROCURACION Y REGIDURIAS POR EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA DE AYUNTAMIENTOS, ASI COMO DE DIECIOCHO LISTAS MUNICIPALES DE REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LOS AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE SINALOA, PRESENTADAS POR EL PARTIDO SINALOENSE, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021, de fecha 02 DE ABRIL DE 2021, por carecer de igualdad, no discriminación, paridad de género, objetividad y legalidad y violatoria de los derechos ciudadanos político-electorales, así como de llevar de manera idónea acciones afirmativas para garantizar la participación de las mujeres en los distritos y municipios de mayor votación. (ANEXO 210402-35)

7.- EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SINDICATURAS EN PROCURACION Y REGIDURIAS POR EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA, DE AYUNTAMIENTOS, ASI COMO DE LAS DIECIOCHO LISTAS MUNICIPALES DE REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LOS AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE SINALOA, PRESENTADAS POR EL PARTIDO MORENA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021, de fecha 02 DE ABRIL DE 2021, por carecer del principio de igualdad, no discriminación, paridad de género, objetividad y legalidad y violatorio de los derechos ciudadanos político-electorales, así como de llevar de manera idónea acciones afirmativas para garantizar la participación de las mujeres en los distritos y municipios de mayor votación. (ANEXO 210402-36)

b) AUTORIDAD RESPONSABLE

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ESTATAL, con sede EN CULIACÁN, conforme al artículo 138 de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA.

c) TERCEROS INTERESADOS

El Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), en lo individual como las candidaturas comunes PRI-PAN-PRD.

Partidos MORENA y Sinaloense (PAS), así como las candidaturas comunes (MORENA-PAS).

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

EL DERECHO A SER VOTADO; LA PARIDAD DE GENERO Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMACION POR RAZONES DE GENERO

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, CONVENCIONALES Y LEGALES VIOLADOS

Artículos 1, 4, 35 fracción II, 44 de la Constitución Federal, 2 y 4 párrafo I de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer “CEDAW “, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4, 5 y 6 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos; de *LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA* se violan los artículos 3, fracción IV, 145, fracción XVIII bis y 146 fracción XIII, puesto que paso por alto lo que prevén los artículos 9 párrafo segundo y 14 párrafo octavo, referentes a que no se garantizó la acción afirmativa consistente en la prohibición de asignar a un solo género los distritos uninominales y municipios con menor votación de los partidos, tal como lo establecen dichos ordenamientos.

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR ACCIONES AFIRMATIVAS O IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTE:

Las suscritas ciudadanas contamos con legitimidad, ya que las mujeres ya sea de manera individual o como asociación, contamos con interés legítimo cuando se tratan de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género (interés legítimo), por lo anterior resulta aplicable las jurisprudencias números 8/2015 y 9/2015 de rubros:

“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.”
“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.”

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. Para dar cumplimiento a lo anterior, se exponen los siguientes:

a) HECHOS

1. En mayo del 2020, la Junta de Coordinación Política del Estado de Sinaloa planteó la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, con su aprobación de cambió la fecha de la expedición de la convocatoria del proceso electoral del 2021 al 15 de diciembre, antes de la modificación se lanzaba la primera quincena del mes de septiembre del año previo a la elección.
2. El 15 de septiembre de 2020, se aprobaron los Lineamientos que deberán acatar los Partidos Políticos para la postulación a Candidaturas Comunes durante el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.
3. El día 28 de octubre del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprueba los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales, y en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia contra las mujeres en razón de su género.
4. El día 29 de octubre de 2020, se emite el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa mediante el cual se aprueban los ajustes a los plazos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y el Calendario para el proceso electoral 2020-2021.
5. El día 08 de diciembre del 2020, se convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa a Elecciones ordinarias para la elección de Gubernatura, Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, presidentas, Presidentes Municipales, Síndicas Procuradoras y Síndicos Procuradores y Regidoras y Regidores de los Ayuntamientos.
6. Que el Proceso Electoral Local en el Estado de Sinaloa 2020-2021, incluye la elección de una gubernatura; 18 presidencias, 18 sindicaturas, 84 regidurías de mayoría relativa y 69 de representación proporcional para integrar los ayuntamientos; 7 diputaciones federales; 24 diputaciones locales de mayoría relativa y 16 de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado, en total en el Estado de Sinaloa en el proceso electoral local en curso se elegirán 230 cargos de elección popular.
7. Que, en calendario electoral aprobado por el Instituto Estatal Electoral, el 31 de marzo de 2021 es la fecha límite para resolver sobre la aprobación del registro de candidaturas, considerando el procedimiento de revisión que deberá realizarse a los expedientes atendiendo al principio de paridad y demás requisitos que establece la ley y la normatividad del propio Instituto, sin embargo, una modificación a los mismos permitió mover la fecha para el día viernes 2 de abril, en una sesión extraordinaria.
8. El día 02 de enero de 2021, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se emitieron los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
9. El 21 de marzo del año en curso los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus funcionarios partidistas autorizados ante el órgano electoral local, presentaron solicitud de registro de sus candidaturas por el sistema de mayoría relativa en ocho Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, es decir que se postulan bajo la figura de candidatura común a la que se refiere el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
10. De igual manera el 21 de marzo del año en curso el partido Morena, a través del funcionario partidista autorizado ante el órgano electoral, presentó la solicitud de registro de candidaturas de Ayuntamiento por el sistema de mayoría relativa,

así como sus listas municipales por el principio de representación proporcional en los dieciocho Ayuntamientos del Estado.

11. Por su parte, el Partido Sinaloense, por conducto del funcionario partidista autorizado ante el órgano electoral, presentó la solicitud de registro de candidaturas de los Ayuntamientos por el sistema de mayoría relativa, así como sus listas municipales por el principio de representación proporcional en los dieciocho Ayuntamientos del Estado de Sinaloa. De lo que se advirtió la coincidencia de 15 integrantes de planillas por el Sistema de Mayoría Relativa con las que se presentó el Partido Morena. Es decir que se postulan bajo la figura de candidatura común a que se refiere el artículo 61 de la LIPES, en quince de los dieciocho Ayuntamientos del Estado.
12. En el proceso electoral 2017-2018, los partidos políticos que integran las candidaturas comunes que participan en el presente proceso electoral, postularon las siguientes candidaturas para competir en los principales Ayuntamientos del Estado de Sinaloa quedando los resultados de las votaciones como sigue:

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS POR PARTIDOS POLÍTICOS - PROCESO ELECTORAL LOCAL SINALOA 2017-2018							CANDIDATURA 2021	
MUNICIPIO	PARTIDO	VOTACION MUNICIPAL	VOTACION OBTENIDA	PORCENTAJE	GÉNERO CANDIDATURA	ESTATUS	H	M
AHOME	PAN	192,135	26,528	13.81%	H*	MAYOR VOTACIÓN	X*	
	PRI	192,135	54,719	28.48%	H**	MENOR VOTACIÓN	X*	
	PRD	192,135	2,828	1.47%	H*	MENOR VOTACIÓN	X*	
	PAS	192,135	6,461	3.36%	H*	MENOR VOTACIÓN	X**	
	MORENA	192,135	78,537	40.88%	H***	MAYOR VOTACIÓN	X*	
ANGOSTURA	PAN	25,030	2,644	10.56%	H*	MEDIANA VOTACIÓN		X
	PRI	25,030	9,479	37.87%	M**	MAYOR VOTACIÓN		X
	PRD	25,030	1,188	4.75%	H*	MAYOR VOTACIÓN		
	PAS	25,030	4,655	18.60%	H*	MAYOR VOTACIÓN	X	
	MORENA	25,030	4,023	16.07%	H***	MENOR VOTACIÓN	X	
BADIRAGUATO	PAN	13,596	1,492	10.97%	H*	MEDIANA VOTACIÓN		X*
	PRI	13,596	6,458	47.50%	M**	MAYOR VOTACIÓN		X*
	PRD	13,596	2,840	20.89%	H*	MAYOR VOTACIÓN		X*
	PAS	13,596	1,284	9.44%	H*	MEDIANA VOTACIÓN	X**	
	MORENA	13,596	400	2.94%	M***	MENOR VOTACIÓN	X**	
CHOIX	PAN	15,432	2,668	17.29%	M*	MAYOR VOTACIÓN		X
	PRI	15,432	3,670	23.78%	H**	MENOR VOTACIÓN		X
	PRD	15,432	210	1.36%	M*	MENOR VOTACIÓN	X	
	PAS	15,432	212	1.37%	M*	MENOR VOTACIÓN		X**
	MORENA	15,432	6,182	40.06%	H***	MAYOR VOTACIÓN		X**
CONCORDIA	PAN	12,324	2,573	20.88%	M*	MAYOR VOTACIÓN	X	
	PRI	12,324	5,692	46.19%	H**	MAYOR VOTACIÓN		X
	PRD	12,324	182	1.48%	M*	MEDIANA VOTACIÓN		
	PAS	12,324	1,151	9.34%	M*	MEDIANA VOTACIÓN	X**	
	MORENA	12,324	1,714	13.91%	M***	MENOR VOTACIÓN	X**	
COSALÁ	PAN	7,610	668	8.78%	M*	MEDIANA VOTACIÓN		X*
	PRI	7,610	3,536	46.47%	M**	MAYOR VOTACIÓN		X*
	PRD	7,610	61	0.80%	M*	MENOR VOTACIÓN		X*
	PAS	7,610	2,517	33.07%	M*	MAYOR VOTACIÓN		X**
	MORENA	7,610	103	1.35%	M***	MENOR VOTACIÓN		X**
CULIACÁN	PAN	377,473	27,692	7.34%	H*	MENOR VOTACIÓN	X*	
	PRI	377,473	119,447	31.64%	H**	MENOR VOTACIÓN	X*	

	PRD	377,473	4,982	1.32%	H*	MENOR VOTACIÓN	X*	
	PAS	377,473	24,503	6.49%	H*	MEDIANA VOTACIÓN	X**	
	MORENA	377,473	149,426	39.59%	H***	MAYOR VOTACIÓN	X*	
EL FUERTE	PAN	42,691	4,116	9.64%	M*	MEDIANA VOTACIÓN		X*
	PRI	42,691	14,952	35.02%	M**	MEDIANA VOTACIÓN		X*
	PRD	42,691	662	1.55%	H*	MEDIANA VOTACIÓN		X*
	PAS	42,691	4,696	11.00%	M*	MEDIANA VOTACIÓN		X
	MORENA	42,691	13,753	32.22%	H***	MEDIANA VOTACIÓN	X	
ELOTA	PAN	18,829	1,874	9.95%	M*	MEDIANA VOTACIÓN		X
	PRI	18,829	7,241	38.46%	H**	MAYOR VOTACIÓN	X	
	PRD	18,829	537	2.85%	M*	MEDIANA VOTACIÓN		
	PAS	18,829	3,423	18.18%	M*	MAYOR VOTACIÓN		X**
	MORENA	18,829	3,295	17.50%	M***	MEDIANA VOTACIÓN		X**
ESCUINAPA	PAN	24,193	1,623	6.71%	M*	MENOR VOTACIÓN	X	
	PRI	24,193	8,055	33.29%	H	MEDIANA VOTACIÓN		X
	PRD	24,193	562	2.32%	M*	MEDIANA VOTACIÓN		
	PAS	24,193	288	1.19%	M*	MENOR VOTACIÓN		X**
	MORENA	24,193	11,705	48.38%	H	MAYOR VOTACIÓN		X**
GUASAVE	PAN	128,068	6,649	5.19%	H*	MENOR VOTACIÓN	X*	
	PRI	128,068	45,946	35.88%	M**	MEDIANA VOTACIÓN	X*	
	PRD	128,068	2,111	1.65%	H*	MEDIANA VOTACIÓN	X*	
	PAS	128,068	5,873	4.59%	H*	MENOR VOTACIÓN	X**	
	MORENA	128,068	51,266	40.03%	M***	MAYOR VOTACIÓN	X*	
MAZATLÁN *	PAN	190,629	25,954	13.61%	H*	MAYOR VOTACIÓN	X*	
	PRI	190,629	62,571	32.82%	H**	MEDIANA VOTACIÓN	X*	
	PRD	190,629	1,881	0.99%	H*	MENOR VOTACIÓN	X*	
	PAS	190,629	5,551	2.91%	H*	MENOR VOTACIÓN	X**	
	MORENA	190,629	71,738	37.63%	H***	MAYOR VOTACIÓN	X*	
MOCORITO	PAN	22,484	1,616	7.19%	H*	MENOR VOTACIÓN		X
	PRI	22,484	7,898	35.13%	H**	MEDIANA VOTACIÓN	X	
	PRD	22,484	935	4.16%	H*	MAYOR VOTACIÓN	X	
	PAS	22,484	6,190	27.53%	H*	MAYOR VOTACIÓN		X**
	MORENA	22,484	3,954	17.59%	H***	MEDIANA VOTACIÓN		X**
NAVOLATO	PAN	60,381	5,908	9.78%	H*	MEDIANA VOTACIÓN		X
	PRI	60,381	15,193	25.16%	M**	MENOR VOTACIÓN	X	
	PRD	60,381	1,746	2.89%	H*	MEDIANA VOTACIÓN		
	PAS	60,381	6,665	11.04%	H*	MAYOR VOTACIÓN		X**
	MORENA	60,381	21,575	35.73%	H***	MEDIANA VOTACIÓN		X**
ROSARIO	PAN	22,956	10,874	47.37%	H*	MAYOR VOTACIÓN	X	
	PRI	22,956	6,182	26.93%	M**	MENOR VOTACIÓN		X
	PRD	22,956	1,226	5.34%	H*	MAYOR VOTACIÓN		
	PAS	22,956	654	2.85%	H*	MENOR VOTACIÓN		X**
	MORENA	22,956	2,694	11.74%	M	MENOR VOTACIÓN		X**
SALV. ALVARADO	PAN	37,873	7,490	19.78%	M*	MAYOR VOTACIÓN		X*
	PRI	37,873	13,575	35.84%	H**	MEDIANA VOTACIÓN		X*
	PRD	37,873	1,327	3.50%	M*	MAYOR VOTACIÓN		X*
	PAS	37,873	2,398	6.33%	M*	MEDIANA VOTACIÓN	X**	
	MORENA	37,873	8,324	21.98%	M***	MEDIANA VOTACIÓN	X**	
SAN IGNACIO	PAN	8,762	385	4.39%	M*	MENOR VOTACIÓN		X
	PRI	8,762	283	3.23%	M	MENOR VOTACIÓN	X	

	PRD	8,762	88	1.00%	M*	MENOR VOTACIÓN		
	PAS	8,762	1,143	13.04%	M*	MAYOR VOTACIÓN		X**
	MORENA	8,762	862	9.84%	M***	MENOR VOTACIÓN		X**
SINALOA	PAN	35,000	2,091	5.97%	M*	MENOR VOTACIÓN	X*	
	PRI	35,000	15,289	43.68%	M**	MAYOR VOTACIÓN	X*	
	PRD	35,000	1,289	3.68%	M*	MAYOR VOTACIÓN	X*	
	PAS	35,000	1,961	5.60%	M*	MEDIANA VOTACIÓN	X	
	MORENA	35,000	9,495	27.13%	M***	MEDIANA VOTACIÓN		X
* Coalición Total "Por Sinaloa al Frente" (PAN, PRD,MC, PAS) ** Candidatura Común (PRI, PVEM, PNA) *** Coalición Parcial "Juntos haremos historia" (PT, MORENA, PES)						X* Alianza Va por México PRI-PAN-PRD X** Alianza MORENA-PAS		

13. El Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), señala que el Estado de Sinaloa tiene actualmente tres millones veintiséis mil, novecientos cuarenta y seis habitantes, ocupa el lugar diecisiete a nivel nacional por su número de habitantes.
14. El mismo Censo de Población y Vivienda 2020, establece la población en cada uno de los 18 municipios del Estado, a saber:

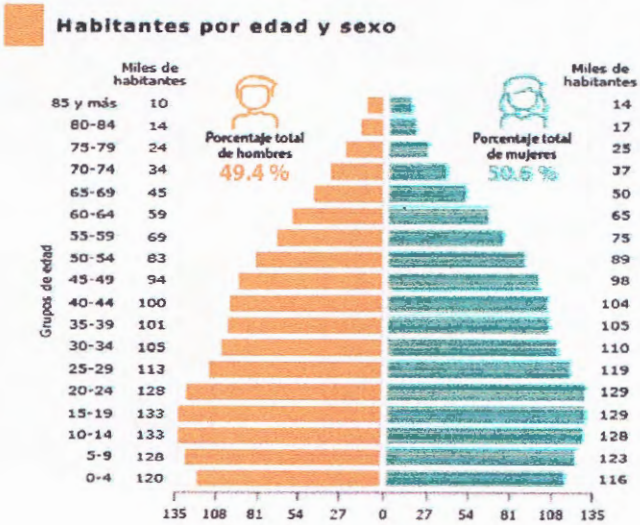
Clave del municipio ↕	Municipio ↕	Habitantes 2020 ↕
001	Ahome	459,310
002	Angostura	44,093
003	Badiraguato	26,542
004	Concordia	24,899
005	Cosalá	17,012
006	Culiacán	1,003,530
007	Cholix	29,334
008	Elota	55,339
009	Escuinapa	59,988
010	El Fuerte	96,593
011	Guasave	289,370
012	Mazatlán	501,441
013	Mocorito	40,358
014	Rosario	52,345
015	Salvador Alvarado	79,492
016	San Ignacio	19,505
017	Sinaloa	78,670
018	Navolato	149,122

FUENTE: INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020.

Del cuadro anterior, se aprecia que los cuatro municipios con mayor número de habitantes en el Estado de Sinaloa y que concentran el 74.45 por ciento de los habitantes y votantes son:

- i. Culiacán
- ii. Mazatlán
- iii. Ahome
- iv. Guasave

Las cifras del INEGI en el Censo 2021, nos muestran además el número de habitantes por sexo, como se describe a continuación:



Es decir, en las cifras, el estado de Sinaloa se integra por un 50.6% de mujeres y un 49.4% de hombres.

15. Respecto a los porcentajes de pobreza y pobreza extrema, nivel de marginación y nivel delictivo, según la medición de la pobreza Sinaloa 2010-2015 realizado por el CONEVAL e Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de las entidades, municipios y demarcaciones territoriales para el ejercicio fiscal 2020, los municipios donde se validaron los registros de mujeres para las alcaldías en Sinaloa, registran altos porcentajes de pobreza, con ello se acentúa el rezago de participación y toma de decisión con respecto a aquellos municipios donde hubo en su gran mayoría registros de hombres. A continuación, se muestra un cuadro con los datos recabados de los municipios con una y más de un registro de mujeres para contender como alcaldesas de las candidaturas comunes PRI-PAN-PRD, MORENA-PAS, y de los partidos políticos en los individual PRI, PAN, PRD, MORENA y PAS:

								Indicadores municipales / Fuentes CONEVAL 2015 y Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de las entidades, municipios y demarcaciones territoriales para el ejercicio fiscal 2020			
Municipio / Partido Político	PRI-PAN-PRD	PRI	PAN	PRD	MORENA-PAS	MORENA	PAS	% población en pobreza	% de población pobreza extrema	Grado de marginación municipal	Nivel delictivo
BADIRAGUATO	GUADALUPE IRIBE				JOSÉ PAZ LÓPEZ			66.10%	17.60%	Alto	Medio
COSALÁ	GRISelda QUINTANA GARCÍA				CARLA ÚRSULA CORRALES			60.20%	11.60%	Medio	Medio
CHOIX			DOLORES MARICELA COTA	JUAN CARLOS OCHOA	AMALIA GASTÉLU M BARRAZA			54.90%	11.60%	Alto	Bajo
SINALOA	ROLANDO MERCADO					MÓNICA NAVA	WASCAR TORRES	52.30%	7.60%	Alto	Bajo
MOCORITO		OSCAR CAMACHO RODRÍGUEZ	GLORIA LETICIA RAMÍREZ MEDIA	ALFREDO LÓPEZ CASTRO	MARÍA ELIZALDE RUELAS			50.40%	8.20%	Medio	Alto
SAN IGNACIO		LUIS FERNANDO SANDOVAL	SELENE PONCE LAFARGA		CAMELIA LIZBETH ZAMORA			49.10%	6.20%	Medio	Alto
ESCUINAPA		FERNANDA OCEGUERA	JOSÉ LUIS VILLAGRANA		BLANCA ESTELA GARCÍA			47.90%	4.90%	Bajo	Alto
EL FUERTE	MARIBEL VEGA					GILDARDO VEGA	MARÍA EUGENIA RAMÍREZ	44.70%	5.70%	Medio	Bajo
CONCORDIA		ACELA ZATARÁIN RUIZ	SEBASTIÁN ZAMUDIO		RAÚL DÍAZ BERNAL			44.30%	4.00%	Bajo	Medio
EL ROSARIO		LAURA VALENCIA TAMAYO	LUIS ERNESTO GALLARDO		CLAUDIA LILIANA VALDEZ AGUILAR			40.50%	3.40%	Bajo	Bajo
ANGOSTURA		AGLAEÉ MONTOYA	VALERIA URÍAS VERDUGO			MIGUEL ÁNGEL ANGULO	ALFONSO RUELAS	38.00%	2.00%	Bajo	Medio
SALVADOR ALVARADO	LILIANA CÁRDENAS				ARMANDO CAMACHO AGUILAR			35%	1.50%	Muy bajo	Medio
FILOTA		TOMÁS ROBERTO AMADOR CARRASCO	AMALIA VILLARREAL COTA		OLGA LIDIA GARCÍA GASTÉLU M			34.20%	2.70%	Medio	Bajo
NAVOLATO		RIGOBERTO MEJÍA	CÉSAR QUEVEDO INZUNZA		MARGOT URREA PÉREZ			34.00%	2.40%	Medio	Alto

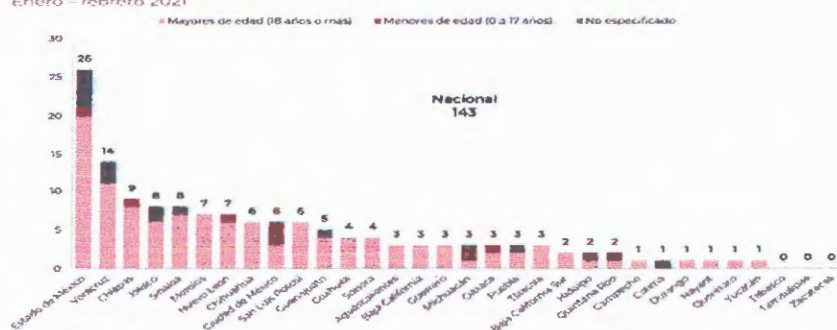
17. Por su parte el Instituto Nacional Electoral reporta que en el Padrón Electoral y en el Listado Nominal, por entidad para el Estado de Sinaloa se encuentran inscritos:

Entidad	Totales		
	Padrón Electoral	Lista Nominal de Electores / Ciudadanos con CPVE activada	% Cobertura
Morelos	1,521,488	1,506,393	99.01
Nayarit	910,765	897,829	98.58
Nuevo León	4,229,775	4,203,121	99.37
Oaxaca	3,083,220	3,026,479	98.16
Puebla	4,812,689	4,761,196	98.93
Querétaro	1,754,157	1,741,511	99.28
Quintana Roo	1,327,258	1,321,788	99.59
San Luis Potosí	2,113,577	2,083,335	98.57
Sinaloa	2,281,400	2,260,422	99.08
Sonora	2,207,298	2,192,913	99.35
Tabasco	1,761,541	1,755,546	99.66
Tamaulipas	2,773,523	2,746,580	99.03
Tlaxcala	983,233	975,593	99.22
Veracruz	6,035,531	5,990,654	99.26
Yucatán	1,666,530	1,658,054	99.49
Zacatecas	1,256,273	1,227,561	97.71
Total	94,900,827	93,987,444	99.04

18. La violencia de género en Sinaloa es un tema grave que requiere atención inmediata y demanda acciones claras de las autoridades para prevenirlo, combatirlo y castigarlo, pues ha enlutado y continúa violentando en forma extrema los derechos humanos de mujeres, adolescentes y niñas en nuestra entidad y de las familias y sociedad en general.

De acuerdo con los datos del Secretariado del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reporta al 25 de marzo de 2021, que el estado de Sinaloa ocupa el número 5 de las entidades federativas con mayor número de casos de feminicidios, como se expone en el siguiente cuadro:

PRESUNTAS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO* POR GRUPO DE EDAD: ESTATAL
Enero – febrero 2021



* La contabilidad del delito de feminicidio se realiza conforme al manual de llenado del instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas (CNSP/SENA) publicado en: <https://bit.ly/3t33333> y a la Norma de Clasificación de Delitos y Víctimas, y conforme a los lineamientos para el registro y clasificación de los presuntos delitos de feminicidio para fines estadísticos publicados en: <https://bit.ly/3t33333>

19. Respecto a los mecanismos para combatir la violencia contra las mujeres, se encuentra la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), según el artículo 22 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es *el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad*. Con ello, la AVGM se convierte en un mecanismo de actuación de las autoridades públicas que buscan cumplir con las obligaciones del Estado respecto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, atendiendo específicamente, entre otras, a una de las violaciones más graves a este derecho: la violencia feminicida. Su objetivo fundamental es garantizar la seguridad de las mujeres y niñas, a partir del cese de la violencia en su contra, y eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que permitan a las autoridades públicas federales, en coordinación con las entidades federativas, enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado.

El 31 de marzo de 2017 fue emitida la declaratoria de AVGM para los municipios de Culiacán, Ahome, Mazatlán, Guasave y Navolato, cuya solicitud fue realizada por el Colectivo de Mujeres Activas Sinaloenses, A.C. el 9 de marzo de 2016 y admitida el

14 de marzo del mismo año por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Desde entonces, se han realizado estudios, diagnósticos, algunas reformas y adecuaciones en el aparato de justicia en Sinaloa. Sin embargo, el Estado en su conjunto no ha tenido avances significativos en la erradicación de la violencia feminicida, al contrario, se observa como otros tipos de violencia van en aumento, como la familiar, sexual, desapariciones forzadas, lesiones dolosas y violencia institucional. Lo que lejos de trabajar conjuntamente los tres poderes de gobierno y sus tres niveles de manera articulada e interdependiente para garantizar el acceso de niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia y en condiciones de igualdad de género obstaculizan e invisibilizan tanto las acciones que deben de realizar con base a la progresividad de los derechos humanos de las mujeres y violentan de manera flagrante y significativa los tratados internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no trabajar de la manera más amplia para su cumplimiento. Con ello, observamos que la no garantía se debe a la falta de voluntad y política y sanciones a todo el funcionariado público que omite y obstaculiza que el fin último de sus derechos humanos sea posible.

20. Es en este contexto de violencia que retoma especial relevancia los acuerdos aprobatorios de las diversas candidaturas por parte del Instituto Electoral del estado de Sinaloa y llama la atención que son precisamente en aquellos municipios donde se decreta la AVGM los mismos donde la mayoría de las candidaturas para las alcaldías son encabezadas por hombres. Ello contraviene tanto lo que se señala en la elaboración de los bloques de competitividad contenidos en el **CAPÍTULO TERCERO, DE LAS POSTULACIONES EN COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y BLOQUES DE COMPETITIVIDAD** en los **LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021** aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el 2 de enero del 2021, siendo la repartición de candidaturas una muestra más del ejercicio del poder por hombres en los municipios más violentos del estado de Sinaloa. La urgencia de que la representación en éstos sea de manera paritaria recae en el relevo de mandos por género para crear nuevas y mejores posibilidades de desarrollo para que las mujeres logren romper con el círculo de la violencia y que exista cero tolerancia a la violencia en su contra. En suma, la lucha por la participación de las mujeres en los puestos de toma de decisión en lo local es justamente para equilibrar y proveer una visión de ejercicio de política pública distinta, aunque por desgracia, en Sinaloa los hombres en el poder han decidido empoderar a sus esposas o parejas bajo el velo de la paridad sin ánimo de proporcionarle autonomía en su ejercicio si no para extender el poder del personaje masculino por otra administración.

b) AGRAVIOS. -

PRIMERO: El organismo público local electoral no cumplió con la obligación de velar por el cumplimiento de la constitucion federal, constitución del estado de Sinaloa, así como de las convenciones internacional en materia de los derechos humanos de las mujeres, y de la propia ley electoral local, lo anterior es así en virtud de que los partidos políticos MORENA-PAS y PRI-PAN-PRD, en los registro de candidaturas tanto en lo individual como en las candidaturas comunes para alcaldías, de los municipios principales del estado de Sinaloa y con mayor índice de votantes, mismos que concentran el 74.45 por ciento de la población total y del electorado del estado de Sinaloa y en donde los partidos mencionados han obtenido la mayor votación, siendo estos los municipios de Culiacán, Ahome, Mazatlán y Guasave (que juntos concentran 2'253,651 DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL, SEICIENTOS CINCUENTA Y UN HABITANTES DEL

ESTADO DE SINALOA) unicamente registraron como candidatos personas del género masculino, lo cual significa que dichos partidos políticos están incurriendo en discriminación a las mujeres y en una falta de cumplimiento al principio de paridad total; toda vez que llevan de candidatos a la gubernatura a un hombre y también en los municipios que concentran la mayoría de la población y que son los municipios de mayor desarrollo económico, con más del 74 por ciento de la población votante ubicada en dichos municipios están excluyendo del derecho a ser votadas a las mujeres, discriminando para tales efectos a las mujeres y violando las disposiciones en materia de paridad de género, ya que a las mujeres les fueron asignadas candidaturas en aquellos municipios en los que los partidos mencionados obtuvieron los porcentajes de votación más bajos, con menos población y con menor índice de desarrollo y de ciudadanas que ejercen su derecho al voto, lo cual resulta un trato discriminatorio y de desigualdad hacia las mujeres, violentado en perjuicio de las mujeres el principio de paridad de género, con lo cual la autoridad responsable omitió realizar acción afirmativa con el fin de garantizar la participación de las mujeres, en condiciones de igualdad y no discriminación y vigilar se cumpliera con lo establecido en la constitución federal y las convenciones internacionales, así como los citados artículos 9 segundo párrafo y 14 párrafo octavo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Sinaloa, así como en el artículo 3, punto 5 de la Ley General de Partidos, que a la letra dispone:

Artículo 3.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

De lo anterior, se advierte que las decisiones políticas tomadas por los partidos MORENA-PAS y PRI-PAN-PRD, no respetaron el principio de paridad total ni de equidad, toda vez que a las mujeres les asignaron las candidaturas en los municipios con los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, como se observa en los cuadros insertos en el capítulo de hechos. Los partidos políticos no solo se conformaron con llevar a un hombre en la candidatura a gobernador sino que se adjudicaron ventajosamente las candidaturas de los municipios más grandes del Estado (Ahome, Culiacán, Guasave y Mazatlán) que concentran el 74.4 por ciento de los votantes solo para hombres, y para las mujeres dejaron las candidaturas de los municipios más pequeños, con menos población, menor desarrollo económico, menos votantes y más marginación, que además enfrentan una serie de dificultades y que generalmente dependen de la administración central, dependencia que suele convertirse en control político, en una condicionante para marginar y discriminar el liderazgo y empoderamiento de las mujeres en la entidad.

Lo anterior constituye un acto de violencia política en razón de género, y en una acción muy clara de los partidos políticos que simulan estar cumpliendo con el principio de paridad total, partidos políticos que para variar en nuestro Estado están dirigidos por hombres que intentan menoscabar los derechos políticos electorales de las mujeres.

Cabe mencionar que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales tienen un deber constitucional y convencional de garantizar la paridad de género horizontal en el registro de sus planillas, así como salvaguardar el derecho de igualdad y no discriminación hacia las mujeres. En virtud de que existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos, como deriva del texto expreso de los artículos **1o., párrafos primero y tercero; 4o., primer párrafo; y 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como de los diversos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención**

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Por ende, en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público, numerales que a la letra establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(ADICIONADO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2019)

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2019)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2019)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER

ARTÍCULO II.

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

ARTICULO III

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.*

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ABIERTO A FIRMA EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK, E.U.A. EL 19 DE DICIEMBRE DE 1966

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ)

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;*
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;*
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*

- f. *el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*
- g. *el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;*
- h. *el derecho a libertad de asociación;*
- i. *el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y*
- j. *el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. *el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*
- b. *el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*

De la lectura integral y funcional del sistema normativo del Estado Mexicano conduce a razonar que existe mandato para prever la paridad de género horizontal en la integración de los Ayuntamientos, ya que ello constituye una medida para hacer efectiva la igualdad entre la mujer y el hombre. No es obstáculo que la Constitución no aluda a paridad vertical y horizontal, toda vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género; aunado a los compromisos derivados de los tratados internacionales de los cuales deriva la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo acciones que la hagan efectiva o por las cuales se logre. Aún más, del análisis de las constancias del procedimiento del que derivó el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se tiene que el Poder Reformador buscó dar un paso más para el logro de la igualdad sustantiva, ya que es un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres y tener a estas en igualdad de condiciones y oportunidades.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa omitió verificar el cumplimiento de la acción afirmativa para que no se asignara únicamente al género masculino los municipios principales que cocentran más del 74 por ciento de la población y de las votantes, que son también los municipios con mayor votación de los partidos políticos mencionados, toda vez que el instituto electoral del estado no sólo estaba obligado a asegurar que en los municipios pequeños del estado de Sinaloa se postulara a mujeres, sino que en los municipios de mayor población y de mayor porcentaje de votación de los partidos políticos arriba mencionados se postularan a mujeres como candidatas y no se limitaran solamente en los municipios con menor votación y más pequeños, para poder garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral. Dicha acción afirmativa debe procurar el mayor beneficio para las mujeres, esto en virtud de que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso e), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las **acciones afirmativas** de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la

formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige que se garantice también que en los estados como Sinaloa, las mujeres puedan acceder a ser postuladas a los cargos de elección en los municipios más poblados y de mayor desarrollo, como es el caso de los municipios de CULIACAN, MAZATLAN, AHOME Y GUASAVE, toda vez que adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las **acciones afirmativas**, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Y además la autoridad electoral debe garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales en condiciones auténticas de igualdad, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente hacia las mujeres. Así mismo como autoridad garante de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurídicos que tengan lugar a un marco de un proceso electoral debe actuar debidamente al cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, igualdad y no discriminación.

El hecho de que en los registro de candidatos para alcaldías, de los municipios principales del estado de Sinaloa y con mayor índice de votantes y en donde han obtenido mayor votación, siendo estos los municipios de Culiacán, Ahome, Mazatlán y Guasave fueron registrados como candidatos personas del género masculino, excluyendo para tales efectos a las mujeres, a las cuales les fueron asignados aquellos municipios en los que los partidos obtuvieron los porcentajes de votación más bajos y con menor índice de ciudadanos que ejercen su derecho al voto y el acuerdo procedencia emitido por la autoridad responsable autorizando tal hecho, resulta violatorio hacia las mujeres en sus derechos humanos como lo es la Igualdad jurídica y no discriminación por razón de género, establecidas en el artículo 4, párrafo primero, en relación con el 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, toda vez que el instituto al momento de analizar los registros de los partidos políticos, analiza el cumplimiento de las **acciones afirmativas** a favor de las mujeres, pero a su vez también está obligado a verificar el cumplimiento de la medida temporal de los distritos y municipios donde fueron registrados el género históricamente sub representado.

Cabe mencionar que INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO PUBLICO LOCAL ESTATAL EN CULIACAN, así como propiamente el estado mexicano tienen la obligación de establecer acciones afirmativas efectivas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la

Discriminación contra la Mujer, en virtud de que el órgano electoral no cuidó que los municipios que concentran el 74.4 por ciento de la población, los cuatro municipios más grandes, se respetara la paridad total, porque llevar a las mujeres en la mitad de los municipios no basta, sobre todo si se les está relegando a los municipios más pequeños y de menor votación.

Además de que violentó los artículos 3, fracción IV, 145, fracción XVIII bis y 146 fracción XIII de la Ley electoral local, puesto que paso por alto lo que prevén los artículos 9 párrafo segundo y 14 párrafo octavo, referentes a que no se garantizó la acción afirmativa consistente en la prohibición de asignar a un solo género los distritos uninominales y municipios con menor votación de los partidos, tal como lo establecen los citados preceptos que a la letra disponen:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 3. Las disposiciones de esta ley son aplicables a las elecciones en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución Estatal y corresponde su aplicación al Instituto y sus órganos, a las Mesas Directivas de Casilla, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado en sus ámbitos de competencia y conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

En el ejercicio de la función electoral del Estado:

IV. El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 145. Corresponde al Instituto ejercer las atribuciones en las siguientes materias:

XVIII Bis. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, (Adic. por Decreto No. 455, publicado en el P.O. "El Estado de Sinaloa" No. 079, Primera Sección del 01 de julio del 2020).

Artículo 146. Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

XIII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

Y por su parte los artículos 9 segundo párrafo y 14 párrafo octavo establecen los siguiente:

...

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Artículo 14. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional.

....

En la conformación de planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos los partidos políticos y coaliciones no podrán postular a menos del cincuenta por ciento de los candidatos a Presidencias Municipales y síndicos procuradores a personas de un mismo género, respecto del total de ayuntamientos en el Estado o de aquellos para los cuales solicite el registro de candidaturas. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. En las planillas en que hubiere candidato a presidente municipal de un género, la candidatura a síndico procurador corresponderá a persona del otro género, debiendo integrarse el resto de la planilla cumpliendo con el criterio de alternancia a que se refieren los párrafos anteriores. (Se recorre por Dec. No. 155, publicado en el P.O. No. 076 Bis Edición Extraordinaria del 15 de junio del 2017).

SEGUNDO: La resolución del IEES de validar las candidaturas presentadas por los partidos políticos PRI-PAN-PRD y MORENA-PAS, tanto en lo individual como en candidatura común en los términos solicitados en el registro, no cumplió con su obligación de velar por el cumplimiento de los derechos políticos de las mujeres, ni la constitución federal, ni de las convenciones internacionales, toda vez que no se garantizó la acción afirmativa consistente en la prohibición de asignar únicamente a un género los distritos uninominales y municipios con la menor votación de los partidos en la elección anterior, violando además en nuestro perjuicio los artículos 1º, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, fracción I, segundo párrafo y fracción VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1,2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana de derechos Humanos y 2,3,14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 1, 2, 3 y 7 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; Artículos 4, inciso i); y 5 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer al afectar los intereses de las promoventes, toda vez que dicha decisión impacta de manera colateral nuestra esfera jurídica al no garantizar mediante acción afirmativa el derecho fundamental de paridad de género y con ello poner en riesgo la representatividad del colectivo al que pertenecemos y que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, en detrimento de la materialización de nuestros derechos humanos. Ello además de que las candidaturas de varones impulsadas por los partidos políticos de MORENA-PAS y del PRI-PAN-PRD, se avalaron en contravención de lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la constitución federal, particularmente en el caso de PAS-MORENA, toda vez que al ir en reelección dos de los candidatos hombres de los municipios más poblados (CULIACAN Y MAZATLAN) solamente podrían haber sido postulados por el MISMO partido político que los postuló en la elección inmediata anterior, y no por ningún otro partido político diferente, en este caso el PAS, QUE NO FUE EL PARTIDO QUE LOS POSTULO en la elección inmediata anterior, siendo que la figura política de la reelección sólo puede darse bajo el criterio de que la postulación sea por el mismo partido político. De tal forma que hay más elementos de ilegalidad, aparte de la violación a la paridad total y discriminación de género en la que incurrieron los partidos políticos del PRI-PAN-PRD Y PAS-MORENA.

De igual forma hay incostitucionalidad que se convierte en violencia política de género y discriminación al excluir a las mujeres como candidatas en los municipios que concentran el 74.4 por ciento de la población de Sinaloa, violando en nuestro perjuicio el artículo 1, 2, 4 y 41 fracción I, párrafo segundo, 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6 inciso 2); 7 inciso 1), 26 inciso 2) párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Artículo 15 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículo 9 y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Sinaloa, así como los lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021, ya que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (IEES) omitió garantizar la paridad de género en su doble dimensión: vertical, ya que al revisar los registros de las candidaturas de los partidos políticos y coaliciones debió analizar el cumplimiento de las acciones afirmativas y exigir que los partidos políticos postularan candidatas/os en los ayuntamientos para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros y especialmente en su dimensión horizontal que asegurara la paridad en el registro de esas candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del estado de Sinaloa, y por el contrario a las mujeres se les designaron arbitrariamente las alcaldías donde los partidos políticos hoy candidaturas comunes (MORENA-PAS) y (PRI-PAN-PRD) obtuvieron la más baja votación en la elección inmediata anterior, lo que las coloca en condiciones de desigualdad con los hombres en la contienda, que de materializarse perpetuará la sub representación de las mujeres en los puestos de decisión, lo que obstaculizará que se tomen plenamente en consideración nuestros intereses y necesidades y por ende del conjunto de la población.

TERCERO: La resolución del Instituto Electoral del estado de Sinaloa viola en nuestro perjuicio el principio constitucional y convencional de la paridad de género ya que niega a las mujeres el derecho y la capacidad para tomar decisiones sobre lo público, restringiendo con ello el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad con los hombres. Dicha negativa se constituye en un acto de violencia política de género ya que al asignarles a las mujeres las candidaturas de los municipios con alta marginación y con baja recaudación entre otras características es un claro intento de mantener las desigualdad de poder político/ económico (relaciones asimétricas entre hombres y mujeres) colocándolas en situación de dependencia económica de los gobiernos centrales, dependencia que suele convertirse en control político, en una condicionante para el liderazgo y trabajo de las mujeres y limitante del ejercicio pleno de las atribuciones inherentes a su cargo, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones que pudieran hacer la diferencia de un mejor desempeño en los municipios (Art. 20 Bis LGAMVLV).

El Instituto Electoral omitió hacer el análisis partiendo del cálculo respecto a los bloques de competitividad, baja, intermedia o alta que dan los resultados de la votación de cada partido en la elección anterior, con el que pudiera establecerse que de las nueve candidaturas de mujeres a las presidencias municipales del Estado, mínimamente el 30% corresponde a cada uno de los bloques, de alta, intermedia y baja competitividad, lo cual llevaría necesariamente a que por lo menos una candidatura de mujer a las Presidencias Municipales correspondería a un municipio de los más competitivos, dentro de los cuales se encuentran Ahome, Culiacán, Mazatlán y Guasave.

La igualdad sustantiva y efectiva requiere una interpretación del derecho electoral desde la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, del estándar de paridad más alto de protección que se vea reflejado en los criterios que se establecen para alcanzarla no una interpretación tan limitativa como la que hoy se impugna, aun cuando la Ley exige tanto a partidos políticos como a las instituciones electorales que sus resoluciones adopten criterios cuyo objetivo sea asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

CUARTO. El IEES omitió valorar todos los elementos de ilegalidad que envuelven las candidaturas de hombres en todos los municipios del estado de Sinaloa, y en particular de los cuatro municipios que concentran el 74.4 por ciento de la población votante del estado de Sinaloa, de las alianzas conformadas por los partidos PRI-PAN-PRD y PAS-MORENA, porque no solamente se hicieron en contravención a los ordenamientos constitucionales y convencionales en materia de paridad de género, sin respetar los derechos políticos de las mujeres y su derecho a ser votadas en dichas municipalidades, sino que omitió considerar que dichas postulaciones de las alianzas mencionadas violentaban los porcentajes de candidaturas comunes, particularmente en el caso de PAS-MORENA, que no van bajo la figura de la colación, sino de candidaturas comunes, y que en contravención a las disposiciones electorales establecidas por el Tribunal Federal, para el caso de candidaturas comunes, excedían el 25 por ciento de candidaturas comunes. Toda vez que el tribunal electoral ha dispuesto criterios que fueron violentados al avalar las mencionadas candidaturas, criterios que es'tan establecidos, entre otros en el JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EXPEDIENTE: SUP-JRC-24/2018, teniendo como ACTORES: MORENA Y OTROS y como AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, así como el juicio de Revisión Constitucional Electoral del Expediente SUP-JRC 66/2018, teniendo como actores a Morena y PRD y como responsable al Tribunal Electoral de Tabasco, criterios que confirman la ilegalidad e inconstitucionalidad, además de la violación de la paridad de género, en la que se incurrió en el Estado de Sinaloa y que omitió valorar la autoridad electoral del Estado de Sinaloa.

Conforme a los agravios expuestos con anterioridad resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.- La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.- La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1º, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que históricamente y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y

MUNICIPALES.- La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos

preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar las que, en su caso, habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas. En consecuencia, se enlistan las siguientes:

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en 5 juegos de copias certificadas de las credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, de la que se desprende nuestra identidad, rasgos físicos, firma y clave de elector, esta prueba se ofrece para acreditar la personalidad de cada una de las suscritas, así como cada uno de los puntos del presente juicio.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de la Solicitud de Registro de Candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de mayoría relativa, de ocho Ayuntamientos en el estado de Sinaloa, presentadas en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021, de fecha 02 DE ABRIL DE 2021 (ANEXO 210402-24). Documento que solicito a este H. Tribunal Electoral le sea requerido en copia certificada a la autoridad responsable ya que el mismo obra en su poder, esto con fundamento en el artículo 69 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de diez

Ayuntamientos, así como de las listas municipales de Regidurías de Representación Proporcional en los Ayuntamientos en el estado de Sinaloa, presentadas por el Partido Político Acción Nacional, en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021, de fecha 02 de abril de 2021 (ANEXO 210402-32). Documento que solicito a este H. Tribunal Electoral le sea requerido en copia certificada a la autoridad responsable ya que el mismo obra en su poder, esto con fundamento en el artículo 69 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de diez ayuntamientos, así como de las listas municipales de Regidurías de Representación Proporcional en los Ayuntamientos en el estado de Sinaloa, Presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021, de fecha 02 de abril de 2021, (ANEXO 210402-33). Documento que solicito a este H. Tribunal Electoral le sea requerido en copia certificada a la autoridad responsable ya que el mismo obra en su poder, esto con fundamento en el artículo 69 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de seis Ayuntamientos, así como de las listas municipales de Regidurías de Representación Proporcional en los Ayuntamientos en el estado de Sinaloa, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021, de fecha 02 DE ABRIL DE 2021, (ANEXO 210402-34). Documento que solicito a este H. Tribunal Electoral le sea requerido en copia certificada a la autoridad responsable ya que el mismo obra en su poder, esto con fundamento en el artículo 69 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de quince Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas en candidatura común por los Partidos Políticos Morena y Sinaloense, en el proceso Electoral Local 2020 – 2021, de fecha 02 de abril de 2021 (ANEXO 210402-28). Documento que solicito a este H. Tribunal Electoral le sea requerido en copia certificada a la autoridad responsable ya que el mismo obra en su poder, esto con fundamento en el artículo 69 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

7. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa de Ayuntamientos, así como de dieciocho listas municipales de Regidurías de Representación Proporcional en los Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por el Partido Sinaloense, en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021, de fecha 02 de abril de 2021, (ANEXO 210402-35). Documento que solicito a este H. Tribunal Electoral le sea requerido en copia certificada a la autoridad responsable ya que el mismo obra en su poder, esto con fundamento en el artículo 69 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el sistema de Mayoría Relativa, de Ayuntamientos, así como de las dieciocho listas municipales de Regidurías De Representación Proporcional en los Ayuntamiento en el estado de Sinaloa, presentadas por el Partido Morena, en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021, de fecha 02 de abril de 2021, (ANEXO 210402-36). Documento que solicito a este H. Tribunal Electoral le sea requerido en copia certificada a la autoridad responsable ya que el mismo obra en su poder, esto con fundamento en el artículo 69 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
9. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en los autos originales que se formen con motivo de la tramitación del presente juicio, en cuanto favorezca a las suscritas.
10. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Que se deriven de los autos originales formados con motivo de este juicio, en cuanto favorezcan los intereses de las suscritas.

SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS. con fundamento en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, solicitamos a este H. Tribunal Electoral aplique en nuestro beneficio la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios, en todo aquello que proceda y que proteja nuestros intereses, que es un interés social y que nos beneficie.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, le pedimos a este órgano jurisdiccional lo siguiente:

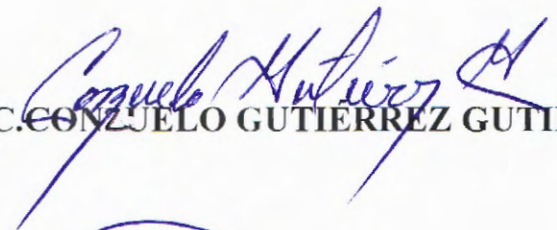
PRIMERO: Tenernos por presentado con el juicio para la protección de los Derechos políticos del Ciudadano, y tenernos por reconocida nuestra personalidad para tal efecto.

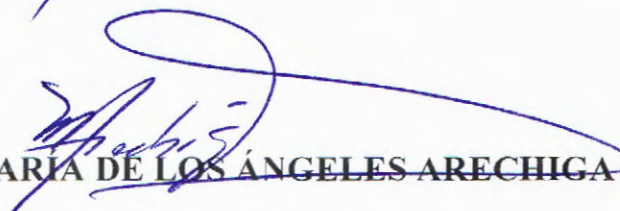
SEGUNDO: Se dicte resolución favorable a los intereses de las suscritas y las mujeres en general modificando la resolución impugnada.

PROTESTAMOS, LO NECESARIO.

Culiacán, Sinaloa; a la fecha de su presentación.


C.MARÍA TERESA GUERRA OCHOA.

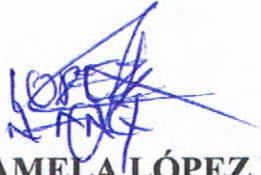

C.CONZELO GUTIERREZ GUTIÉRREZ.


C.MARIA DE LOS ÁNGELES ARECHIGA TORRES.

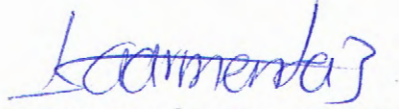

C.AMPARO NATALIA REYES ANDRADE.


C.MARIEL DAYANA VEGA YEE.


C.FRANCISCA PATRICIA GONZÁLEZ RODRIGUEZ.



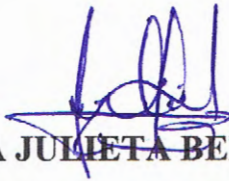
C. NANCY PAMELA LÓPEZ VALDEZ



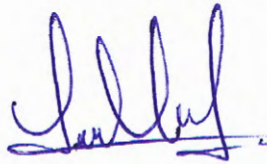
C. IVONNE AMÉRICA ARMENTA ZÚÑIGA



C. GUILLERMINA RAMÍREZ LUGO



C. MARÍA JULIETA BELTRÁN



C. LUZ MARÍA BELTRÁN CALDERÓN